



SECRETARIA

SIGCMA

**TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICION**  
(ART. 242 C.P.A.C.A.) (ART. 110 C.G.P.)

TRASALADO N° 007 DEL DIA VEINTIUNO (21) DE MARZO DE 2018 A LAS OCHO (08:00 AM) DE LA MAÑANA.

No	RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	CUADERNO	FECHA	VER ARCHIVO
1	13-001-33-31-005-2017-00034-00	CONTRORSIAS CONTRACTUALES	NACIÓN- MINISTERIO DE AGRICULTURA	CLAUDIA LUCIA OSORIO BUSTILLO Y NACIONAL DE SEGUROS S.A	TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICION	Cuaderno de Llamamiento en garantía	15 DE MARZO DE 2018	CLICK AQUI

SE FIJA EL TRASLADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL HOY VEINTIUNO (21) DE MARZO DE 2018, POR UN (1) DIA A LAS OCHO (8: A.M) DE LA MAÑANA Y SE DESFIJA A LAS CINCO (5:00 P.M) DE LA TARDE DEL DIA DOS (02) DE ABRIL DE 2018 EMPIEZA EL TRASLADO: VEINTIDOS (22) DE MARZO DE 2018 A LAS 8: 00 AM

VENCE EL TRASLADO: DOS (02) ABRIL DE DOSMIL DIECIOCHO DE 2018 A LAS 5:00 PM

  
SANDRA SUSANA COGOLLO MANGONES  
SECRETARIA

# ARLEY VICTORIA FONTALVO POLO

Abogada

El Laguito, Av. El Retorno, Diagonal 1B No1ª-872, Edificio Laura, Of.101.

Celular: 3016357806

Señores

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

E. S. D.



**Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

CLASE DE PROCESO: **CONTROVERSIA CONTRACTUALES**  
DEMANDANTE: **NACIÓN – MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL.**  
DEMANDADO: **CLAUDIA LUCIA OSORIO BUSTILLO Y NACIONAL DE SEGUROS S.A.**  
RADICADO: **130013333005-2017-00034-00**

15 MAR 2018

**ARLEY VICTORIA FONTALVO POLO**, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada judicial de la parte demandada **CLAUDIA LUCIA OSORIO BUSTILLO**, con domicilio en Cartagena de Indias, con todo respeto y encontrándome en la oportunidad legal, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN** de conformidad con lo siguiente:

## OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante auto fechado 8 de marzo de 2018 su despacho decide no acceder al llamamiento en garantía solicitado por esta recurrente. El auto antes referido fue notificado mediante estado No. 23 de 12 de marzo de la presente anualidad.

El Código General del Proceso en su artículo 318 señala lo siguiente:

*“Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.  
(...)”*

De acuerdo a la norma antes transcrita, en razón a que el auto referido fue notificado mediante estado de 12 de marzo de 2018, y al transcurrir el término de 3 días siguientes a la notificación del mismo, se entiende que el vencimiento de dicho término es el día de hoy 15 de marzo de 2018, por lo que me encuentro en la oportunidad legal para la presentación del presente recurso de reposición.

# ARLEY VICTORIA FONTALVO POLO

Abogada

El Laguito, Av. El Retorno, Diagonal 1B No 1ª-872, Edificio Laura, Of.101.

Celular: 3016357806

---

## MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena manifestó las siguientes consideraciones:

La figura procesal de llamamiento en garantía como su nombre lo indica supone la titularidad en el llamante de un derecho legal o contractual por virtud del cual pueda, quien resulte condenado al pago de suma de dinero, exigir de un tercero, la efectividad de la garantía o el reembolso del pago que tuviere que hacer el demandado, como consecuencia de la sentencia de condena. En otras palabras, el derecho sustancial por virtud del cual se le permite a la parte demandada que se vincule al proceso a un tercero, para que, en caso de sobrevenir sentencia de condena, se haga efectiva la garantía y por lo mismo el tercero asuma sus obligaciones frente al llamante o reembolse el pago a que aquel resultare obligado.

Así las cosas, el llamamiento supone la existencia de una relación jurídica sustancial diferente a la que es objeto de las pretensiones contenidas en la demanda aunque entre ambas exista una dependencia necesaria, pues claro resulta que solamente cuando se produzca una sentencia de condena, habrá lugar a estudiar si el llamado debe asumir en virtud de la existencia de la garantía, dichas obligaciones objeto de la condena.

Es por supuesto indispensable para poder hacer efectivos los derechos y las obligaciones objeto de la garantía por virtud de la cual se produjo el llamamiento del tercero garante, el que el llamante resulte condenado al pago de la obligación indemnizatoria originada en el daño antijurídico causado.

Igualmente hace una transcripción del artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 que establece los requisitos que debe contener la solicitud de llamamiento en garantía y frente al caso concreto manifiesta lo siguiente:

El Despacho pasa a hacer un análisis de los requisitos punto por punto para determinar la procedencia del llamamiento en garantía de la siguiente forma:

1. Con respecto al nombre del llamado y el de su representante, se cita a FINAGRO entidad pública y a los agentes interventores MONICA FIGUEROA GARCIA, CESAR AUGUSTO CAROS, y CARLOS EDUARDO VARON RENGIFO.
2. Frente a la indicación del domicilio del llamado se indica la dirección física.
3. El solicitante hace un breve relato de los hechos que soportan la petición del presente llamamiento.
4. Se suministra la dirección de quien hace el llamamiento y su apoderado.

El Juzgado manifiesta que revisada estrictamente las pretensiones de la demanda se tiene que lo que se busca con la presente demanda de controversias contractual es que se declare el incumplimiento por parte de la señora Claudia Lucia Osorio Bustillo del contrato No. 0065-09 (Proyecto CIF No. 076-09) suscrito por esta y Cardique, y se ordene el reembolso de los desembolsos realizados y la pérdida del incentivo forestal pactado.

Ejerciendo defensa sobre las pretensiones señaladas, la apoderada de la parte demandada Claudia Lucia Osorio Bustillo, allega escrito en el cual solicita se llame en garantía a FINAGRO y a los agentes interventores MONICA FIGUEROA GARCIA, CESAR AUGUSTO CARO S. y CARLOS EDUARDO VARON RENGIFO, alegando que FINAGRO por autorizaciones expresa del Ministerio de Agricultura le pagó los incentivos forestales y que los interventores tenían la obligación de

# ARLEY VICTORIA FONTALVO POLO

## Abogada

El Laguito, Av. El Retorno, Diagonal 1B No1<sup>a</sup>-872, Edificio Laura, Of.101.  
Celular: 3016357806

---

verificar que el contrato se estuviera cumpliendo a cabalidad y no solamente dejar consignado el cambio de plantación, que por ello la demandada creyó que todo está bien.

Frente a lo aseverado por el llamante, considera el Despacho que no existe fundamento jurídico alguno para que la demandada llame en garantía a tales personas (naturales y jurídicas), ya que no se advierte la existencia derecho sustancial o la relación jurídica existente con los llamados y por la cual estos podrían responder frente a las pretensiones de la demanda, ya que si se pudiera predicar relación alguna esta sería con el demandante. Tampoco obra una relación jurídica o derecho sustancial por la cual los llamados deban responder en caso que se declare el incumplimiento y la responsabilidad de la llamante en razón de dicho incumplimiento.

(...).

Así las cosas, el despacho al momento de proferir el auto que no accede al llamamiento en garantía presentado por la suscrita el despacho no procedió a estudiar lo siguiente:

### **I. DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ARTÍCULO 225 DEL CPACA PARA SOLICITAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los requisitos que se deben exigir y cumplir para solicitar y acceder a un llamamiento en garantía, los cuales fueron cumplidos a cabalidad por mi mandante al aportar:

- 1.- El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por si al proceso.
- 2.- La indicación del domicilio, residencia, habitación u oficina.
- 3.- Los hechos que se basa el llamamiento y fundamentos de derecho invocados y;
- 4.- La dirección de la oficina o habitación de quienes realizaron el llamamiento junto con la de su apoderado.

Revisado uno a uno los requisitos que señala taxativamente la norma, ley 1437 de 2011 (CPACA) se entiende que se cumplieron los mismos para realizar el llamamiento.

El despacho lo menciona en su auto pero no refiere que dieron cumplimiento a los mismos para que en consecuencia procediera con el estudio de la necesidad de llamar en garantía a los terceros mencionados en dicha solicitud.

Le corresponde al despacho acceder a la petición presentada con fecha 19 de diciembre de 2017 en cuanto a llamar en garantía a los agentes interventores MONICA FIGUEROA GARCIA, CESAR AUGUSTO CARO S. y CARLOS EDUARDO VARON RENGIFO, por tener obligaciones de vigilancia y control respecto del contrato estatal suscrito entre mi representada y Cardique, y presupuestos que no se vieron reflejados en las actas de visita que reposan en el libelo demandatorio.

### **II. RESPONSABILIDAD DE LOS AGENTES INTERVENTORES EN LOS CONTRATOS ESTATALES.**

En cuanto a la responsabilidad de los agentes interventores la norma ha sido clara y no ha dejado nada en el aire, por lo que en el artículo 83 del Estatuto Anticorrupción Ley 1474 de 2011, el cual hace referencia a lo que debe hacer un INTERVENTOR y define la INTERVENTORÍA de la siguiente manera:

La Interventoría consistirá en el seguimiento técnico sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica, contratada para tal fin por la entidad estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen.

Cuando la entidad lo justifique podrá contratar la interventoría integral de un contrato.

# ARLEY VICTORIA FONTALVO POLO

## Abogada

El Laguito, Av. El Retorno, Diagonal 1B No1<sup>a</sup>-872, Edificio Laura, Of.101.  
Celular: 3016357806

---

Así mismo, dicho articulado es complementado por el siguiente, el artículo 84, que entre otras cosas manifiesta:

*"...con la finalidad de promover la ejecución satisfactoria del contrato, mantener permanentemente informado al ordenador del gasto de su estado técnico, jurídico y financiero, evitando perjuicios a la entidad y al contratista a parte del negocio jurídico."*

En este caso concreto, es necesario recordar que los agentes interventores MONICA FIGUEROA GARCIA, CESAR AUGUSTO CAROS. y CARLOS EDUARDO VARON RENGIFO, realizaron visitas y dejaron sentada la misma en unas actas, las cuales solo se denota en las mismas que hubo modificación en una zona de la plantación pero en ningún momento de las medidas correctivas con el fin de dar cumplimiento al contrato suscrito con la entidad estatal y evitándole a la entidad el perjuicio económico que ahora reclama.

Recuérdese que el agente interventor es contratado por la misma entidad estatal con el fin de que mediante seguimiento al contrato, permita su finalización de acuerdo a los parámetros estipulados dentro del contrato suscrito sin causarle cualquier tipo de pago a la entidad estatal cuando existan incumplimientos en la ejecución, debía tomar todas las medidas correctivas y ello no se observó en el presente caso.

## **II.I. FINALIDAD DE LA INTERVENTORÍA - FACULTADES Y DEBERES DE LOS INTERVENTORES.**

El Despacho mediante auto de fecha 8 de marzo de 2018 manifiesta que no existe fundamento jurídico alguno para que la demandada llame en garantía a tales personas (naturales y jurídicas), ya que no se advierte la existencia de derecho sustancial o la relación jurídica existente con los llamados y por la cual estos podrían responder frente a las pretensiones de la demanda, ya que si se pudiera predicar relación alguna, esta sería con el demandante. Igualmente el despacho comenta que tampoco obra una relación jurídica o derecho sustancial por la cual los llamados a responder en caso que se declare el incumplimiento del contrato y la responsabilidad de la llamante en razón de dicho incumplimiento.

El despacho igualmente trae a colación las razones que llevaron a esta recurrente a presentar la solicitud de llamamiento en garantía, razones que como mencione anteriormente fueron desestimadas por el Juzgado, muy a pesar de que existen fundamentos jurídicos específicos en la norma, en especial en la ley 1474 de 2011 Estatuto Anticorrupción y Ley 80 de 1993 para decretarlo.

En dicho estatuto, específicamente en el artículo 83 el legislador menciona la finalidad de la INTERVENTORIA CONTRACTUAL, la cual dice de la siguiente manera:

*"Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutela la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un INTERVENTOR, según corresponda.*

*(...)*

*La INTERVENTORÍA consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentra justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento*

# ARLEY VICTORIA FONTALVO POLO

Abogada

El Laguito, Av. El Retorno, Diagonal 1B No1<sup>a</sup>-872, Edificio Laura, Of.101.  
Celular: 3016357806

---

*administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría.*

*(...)*

**El contrato de INTERVENTORÍA será supervisado directamente por la entidad estatal.(negrita y subrayado fuera de texto)”**

El ESTATUTO ANTICORRUPCIÓN continúa en su artículo 84 con las facultades y deberes de los supervisores y los INTERVENTORES. Manifiesta que están facultados para:

- 1.- Solicitar informes.
- 2.- Solicitar aclaraciones y explicaciones sobre la ejecución del contrato.

Y deben mantener informada a la entidad contratante de los hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, **o que puedan poner o pongan en riesgo el cumplimiento del contrato, o cuando tal incumplimiento se presente.**

Los interventores que fueron llamados en garantía tenían la obligación de vigilar que el contrato se estaba realizando de acuerdo a lo pactado entre CARDIQUE y mi mandante. Tenían el deber de darle cumplimiento a lo señalado por el artículo 83 del Estatuto Anticorrupción, ya anteriormente transcrito. Si bien, ellos dentro de sus actas de visita dejaron constancia del cambio de plantación, no es menos cierto que no tomaron las medidas correctivas para que no hubiese incumplimiento por parte del contratista y un perjuicio para la Entidad, en la que se suponía que ellos se encontraban velando sus intereses.

## **II.II DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS INTERVENTORES COMO GARANTES DEL CUMPLIMIENTO DE UN CONTRATO ESTATAL.**

El artículo 53 de la Ley 80 de 1993 y el artículo 82 del Estatuto Anticorrupción establecen cuando existe responsabilidad del interventor frente a un incumplimiento de un contrato estatal y menciona que los INTERVENTORES responderán: civil, fiscal, penal y disciplinariamente, tanto por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de su contrato de interventoría o asesoría, como por los hechos u omisiones que les fuere imputables y que causen daño o perjuicio a las entidades, derivados de la celebración y ejecución de los contratos respecto de los cuales hayan ejercido o ejerzan las funciones de consultoría, interventoría o asesoría.

Con referencia a la responsabilidad que tiene el interventor frente a la vigilancia y cumplimiento de los contratos estatales el Estatuto Anticorrupción Ley 1474 de 2011, inciso segundo del parágrafo 3 del artículo 84 dice:

*Quando el ordenador del gasto sea informado oportunamente de los posibles incumplimientos de un contratista y no lo comine al cumplimiento de lo pactado o adopte las medidas necesarias para salvaguardar el interés general y los recursos públicos involucrados, será **RESPONSABLEMENTE SOLIDARIAMENTE** con éste, de los perjuicios que se ocasionen.*

Revisada la anterior norma, se denota que el interventor cuando omita alguna de sus obligaciones respecto de la vigilancia y cumplimiento del contrato estatal, debe responder solidariamente por su omisión de hacer, quiere decir, que él, teniendo la obligación y facultad legal de velar porque se realice el cumplimiento del contrato y al no tomar las medidas requeridas para que no existiese un posible incumplimiento **DEBEN SER LLAMADOS EN GARANTÍA** para que en el caso de una posible condena en contra de mi defendida, estos entren a hacer parte de la misma frente a la omisión de sus deberes como garante de los recursos económicos de la Entidad Estatal frente al contrato.

En ese sentido, verificada una a una las pruebas el despacho determina que existe un incumplimiento contractual no solo le correspondería solamente a mi apoderada responder por la condena que llegase

# ARLEY VICTORIA FONTALVO POLO

Abogada

El Laguito, Av. El Retorno, Diagonal 1B No1<sup>a</sup>-872, Edificio Laura, Of.101.

Celular: 3016357806

a imponer en su contra sino que entrarían a responder solidariamente los interventores llamados en garantía MONICA FIGUEROA GARCIA, CESAR AUGUSTO CARO S. y CARLOS EDUARDO VARON RENGIFO, porque incumplieron con sus deberes legales constituidos en La Ley 80 de 1993, y la ley 1474 de 2011.

De tal razón que no habiéndose configurado un incumplimiento por parte de mi mandante, y al existir responsabilidad por parte de los agentes interventores antes referidos en cuanto a las obligaciones de sus funciones para los fines estatales, siendo el que nos ocupa dineros públicos, considero pertinente que el Juzgado estudie y acepte el llamamiento en garantía solicitado.

## PETICIÓN

Señora Juez de acuerdo a los anteriores argumentos esgrimidos comedidamente le solicito se sirva **REVOCAR** el auto de fecha 08 de marzo de 2018, notificado mediante estado de 12 de marzo de 2018 en el sentido de llamar en garantía a los agentes interventores MONICA FIGUEROA GARCIA, CESAR AUGUSTO CARO S. y CARLOS EDUARDO VARON RENGIFO.

Atentamente,



**ARLEY VICTORIA FONTALVO POLO**  
C. C. N° 1.140.848.954 de Barranquilla  
T. P. N° 247.354 del C. S. de la J.